



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001488-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00721-2025-JUS/TTAIP
Recurrente : **DULCE DENNYS CHÁVEZ FERNÁNDEZ**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 2 de abril de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00721-2025-JUS/TTAIP de fecha 14 de febrero de 2025, interpuesto por **DULCE DENNYS CHÁVEZ FERNÁNDEZ** contra el OFICIO N° 001731-2025-MP-FN-PJFSLIMA notificado con fecha 12 de febrero de 2025, el cual adjunta el PROVEÍDO N° 164-2025/TRANSPARENCIA, a través de los cuales el **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 22 de enero de 2025.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de enero de 2025, la recurrente requirió a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…)

- 1) Trazabilidad de los expedientes: CFSNF2022001349 y CFSNF2022001344 de fechas 15 y 16 de diciembre en el CEA (documentos emitidos, derivados y tramitados)*
- 2) Oficios remitidos a través del despacho de la Fiscalía de la Nación a las Fuerzas Armadas del 01 de diciembre al 31 de marzo de 2023.*
- 3) Oficios remitidos a través del despacho de la Fiscalía de la Nación a la Policía Nacional del Perú del 01 de diciembre al 31 de marzo de 2023.*
- 4) Oficios remitidos a través del despacho de la Fiscalía de la Nación al Comando Conjunto del 01 de diciembre al 31 de marzo de 2023.*
- 5) Oficios Múltiples remitidos por el Despacho de Fiscalía de la Nación a las Presidencias de Junta de Fiscales Superiores del 01 de diciembre al 31 de marzo de 2023.*
- 6) Oficios remitidos por el Despacho de Fiscalía de la Nación a la Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales especializadas en Derechos Humanos, Interculturalidad y delitos de terrorismo del 01 de diciembre al 31 de marzo de 2023.” [sic]*

Mediante el OFICIO N° 001731-2025-MP-FN-PJFSLIMA notificado con fecha 12 de febrero de 2025, que adjuntó el PROVEÍDO N° 164-2025/TRANSPARENCIA, la entidad brindó respuesta a la recurrente señalando lo siguiente:

“(…)

i) A través del Oficio N° 001288-2025-MP-FN-PJFSLIMA, en atención al requerimiento de acceso a la información pública de la ciudadana Dulce Dennys Chavez Fernandez, y en mérito al Proveído N° 107-2025/TRANSPARENCIA, se dispuso lo siguiente: "OTORGAR i) a fojas cincuenta (50) el Oficio N° 000556-2025-MP-FN-CFSN-FPS-DHI y documentos adjuntos; y, ii) a fojas dos (02) el Oficio N° 000414-2025-MP-FN-SEGFIN; previa verificación del pago en el Banco de la Nación, de la tasa con Código 2402 del importe de S/. 0.10 Céntimos de sol, por copia simple de una cara del documento, conforme al TUPA del Ministerio Público", todo lo cual fue notificado a la dirección domiciliaria de la solicitante.

ii) Por su parte, la ciudadana Dulce Dennys Chavez Fernandez ha presentado un escrito a través del correo electrónico de fecha 07 de febrero de 2025 con registro de Exp. MUPDFL20250001801, a través del cual, entre otros, señala lo siguiente:

"Que habiendo recibido el OFICIO NRO.001288-2025-MP-FN-PJFSLIMA, en donde disponen entregarme la información que solicito, previo pago de la tasa en el banco de la nación por concepto de copia simple de una cara por foja; cumplo con adjuntar la tasa pagada ante el banco de la Nación para su expedición."

Bajo ese contexto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, por el cual este Superior Despacho es responsable de la entrega de la información al ciudadano; y, al haberse verificado el pago de la tasa con Código 2402 conforme al TUPA del Ministerio Público, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro; DISPONE: REMITIR i) a fojas cincuenta (50) el Oficio N° 000556-2025-MP-FN-CFSN-FPS-DHI y documentos adjuntos; y, ii) a fojas dos (02) el Oficio N° 000414-2025-MP-FN-SEGFIN, a la dirección domiciliaria señalada por la solicitante. (…)" [sic]

Con fecha 14 de febrero de 2025, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(…)

2.2 Mediante Oficio N° 001731-2025-MP-FN-PJFSLIMA de fecha 10 de febrero se remite el PROVEÍDO N° 164-2025/TRANSPARENCIA, emitido en la fecha, a través del cual SE ADJUNTA EN PARTE la información solicitada.

2.3 Con dicho proveído se adjunta el Oficio N° 556-2025-MP-FN-CFSN-FPS-DHI, suscrito por la Fiscal Superior Titular – Raquel Janet Cárdenas Manrique, en el cual se señala "que se procedió con la revisión en la Carpeta Electrónica Administrativa CEA, en el cual se muestra la trazabilidad de los documentos que derivan del mismo", remitiendo información solo del punto número 1) de la solicitud.

2.4 Por otro lado, también se adjunta el Oficio N° 414-2025-MP-FN-SEGFIN de fecha 27 de enero de 2025 mediante el cual se señala lo siguiente: " (…)" se

advierte que el pedido de información es de carácter general puesto que no se ha consignado la expresión concreta y precisa del requerimiento, toda vez que no se señala la materia de la información (remitente, órgano u oficina que emitió el documento, tema y/o asunto, entre otros), unidad organiza competente, el periodo de la información de los documentos que se requieren ni la base normativa que regula la materia de la información, presupuestos necesarios para la evaluación adecuada de la solicitud(...)" Sin embargo, no se ha dado cumplimiento a la remisión de la información solicitada del numeral 2) al 6), siendo evidente que cuenta con los requisitos establecidos, por lo que con dicha respuesta de la Secretaría General del Ministerio Público se está tratando de sorprender para no otorgar la información solicitada, siendo claro el pedido de información.

*2.5 Por tanto, es claro lo solicitado, al indicarse la dependencia que emitió dicha documentación, los remitentes a los cuales fueron destinados y el periodo de la información solicitada.
(...)" [sic]*

En este contexto, cabe precisar que esta instancia únicamente emitirá pronunciamiento respecto de los **ítems 2), 3), 4), 5) y 6)** de la solicitud al ser los únicos impugnados por la recurrente.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000897-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 24 de febrero de 2025¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de siete (7) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, mediante el OFICIO N° 003798-2025-MP-FN-PJFSLIMA, ingresado a esta instancia con fecha 27 de marzo de 2025, la entidad emplazada remitió el expediente administrativo requerido y precisó lo siguiente:

"(...)

- 8.** *Al respecto, y atendiendo lo requerido por la recurrente Dulce Dennys Chávez Fernández en su solicitud de acceso a la información pública remitida mediante correo electrónico con fecha 22 de enero de 2025[fs. 01-02], esta Presidencia Superior actuó conforme a sus atribuciones señaladas en el inciso 2.2) del artículo 24 y procedió a solicitar la información a las áreas pertinentes, esto con el fin de recabar lo requerido; todo lo cual ha sido notificado a la dirección domiciliaria: [REDACTED] [REDACTED] consignada por la referida ciudadana en su solicitud de acceso a la información pública, con 22 de enero de 2025, la misma que cuenta con el cargo de recepción; conforme se visualiza en la siguiente imagen:*

¹ Notificada a la entidad el 17 de marzo de 2025.

Lima, 10 de Febrero del 2025

OFICIO N° 001731-2025-MP-FN-PJFSLIMA

SEÑORA
DULCE DENNYS CHAVEZ FERNANDEZ



Digital

Presidencia de la Junta de Fiscales
Superiores del DFJ
Oficina: Sala de apelación de recursos
Fecha: 10.02.2025 10:36:17 -05:00

CARGO

Ref.: Solicitud de acceso a la información pública (Exp. MUPDFL20250000761)
Escrito de fecha 07 de febrero de 2025 (Exp. MUPDFL20250001801)

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para saludarla cordialmente, y en atención a los documentos de la referencia, REMITIRLE: el PROVEIDO N° 164-2025/TRANSPARENCIA, para su conocimiento y fines.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle mi consideración.

Atentamente.

SONIA ALBINA CHAVEZ GIL
Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores
Distrito Fiscal de Lima Centro

Ledy Andrea Fernández Escalante
(mamá)
12/02/2025
DUE:
1. 3-41Pm.

9. Ahora bien, mediante el Oficio N° 003721-2025-MP-FN-PJFSLIMA [fs. 90-91] esta Presidencia Superior, hizo de conocimiento la Resolución N° 000897-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDASALA de fecha 24 de febrero de 2025 y documentos adjuntos al Despacho de la Secretaría General –Fiscalía de la Nación, a efectos que emita un pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado por la ciudadana Dulce Dennys Chávez Fernández, habiendo obtenido respuesta, a través del Oficio N° 001699-2025-MP-FN-SEGFIN[fs. 92-94], por el cual comunicó lo siguiente: "(...) la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación confirma lo señalado mediante Oficio N° 000414-2025-MP-FN-SEGFIN de fecha 27 de enero de 2025 y considera que la solicitud presentada por la ciudadana antes citada no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que agradeceré realizar las gestiones pertinentes antes el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a sus atribuciones y en aplicación de norma de la materia."
10. En ese sentido, habiéndose esbozado el iter del presente procedimiento administrativo, se advierte que, en el presente caso, se otorgó la información solicitada por el recurrente, no habiéndose vulnerado el derecho de acceso a la información pública del recurrente, por el silencio administrativo negativo.

Siendo así, dentro del plazo concedido en la Resolución N° 000897-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDASALA, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima Centro, cumple con remitir a fojas noventa y cuatro(94) el expediente administrativo, conteniendo todos los actuados generados en mérito a la solicitud de acceso a la información pública remitida mediante correo electrónico de fecha 22de enero de 2025 (Expediente MUPDFL20250000761), cursada por la ciudadana Dulce Dennys Chávez Fernández, conforme a lo solicitado por su honorable despacho.

Del mismo modo, se cumple con formular los descargos correspondientes, en mérito a los cuales, esta Presidencia Superior solicita a su Distinguido Colegiado, desestimar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, al advertirse que en el presente caso no se ha vulnerado el derecho de

*acceso a la información pública ni derecho fundamental alguno contemplado en la Constitución; según lo expuesto precedentemente.
(...)” [sic]*

En esa línea, se aprecia en autos la siguiente información:

- OFICIO N° 001288-2025-MP-FN-PJFSLIMA notificado el 29 de enero de 2025, mediante el cual la entidad adjuntó el PROVEÍDO N° 107-2025/TRANSPARENCIA, el cual comunicó a la recurrente que:

“(…)”

i) Mediante el Oficio N° 001078-2025-MP-FN-PJFSLIMA se solicitó la información, en relación al punto 1, a la Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad, habiendo obtenido respuesta a través del Oficio N° 000556-2025-MP-FN-CFSN-FPS-DHI y documentos adjuntos. (Todo a fojas 50)

ii) Por otro lado; en relación a los puntos 2 al 6, se solicitó la información al Despacho de la Fiscalía de la Nación. Por su parte, dicho Despacho Supremo mediante el Proveído N° 004658-2025-MP-FN-SEGFİN traslado la solicitud a la Secretaría de la Fiscalía de la Nación habiendo obtenido respuesta por parte de esta última Oficina a través del Oficio N° 000414-2025-MP-FN-SEGFİN (A fojas 02)

*Bajo ese contexto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2° y 4°, del Decreto Supremo N° 007-2024-JUS por los cuales este Superior Despacho es responsable de requerir la información al Área u Oficina que la haya creado u obtenido, siendo responsabilidad de dicha Área u Oficina, brindar la información requerida a efectos de cumplir con las funciones de transparencia; la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro; **DISPONE: OTORGARI**) a fojas cincuenta (50) el Oficio N° 000556-2025-MP-FN-CFSN-FPS-DHI y documentos adjuntos; y, **ii**) a fojas dos (02) el Oficio N° 000414-2025-MP-FN-SEGFİN; previa verificación del pago en el Banco de la Nación, de la tasa con Código 2402 del importe de S/. 0.10 Céntimos de sol, por copia simple de una cara del documento, conforme al TUPA2 del Ministerio Público, lo cual deberá ser efectuado dentro del plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la notificación de la presente, bajo apercibimiento de archivar su solicitud conforme a lo señalado por el artículo 254 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (...)” [sic]*

- Correo electrónico de fecha 7 de febrero de 2025, mediante el cual la recurrente remitió a la entidad la CONSTANCIA DE PAGO DE TASAS requerida por la entidad en el párrafo anterior.
- OFICIO N° 000414-2025-MP-FN-SEGFİN de fecha 27 de enero de 2025, mediante el cual la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación se pronunció sobre los **ítems 2), 3) 4), 5) y 6)** de la solicitud señalando lo siguiente:

“(…)”

Al respecto, cabe indicar que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su calidad de órgano encargado de resolver en la última instancia administrativa las controversias que se susciten vinculadas a la transparencia y al derecho al acceso a la información pública, ha establecido, en diversos expedientes administrativos, los presupuestos que se deben cumplir para considerar que una solicitud de acceso a la información pública contiene una

expresión concreta y precisa del pedido de información de conformidad con el numeral 13.21 del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En esa línea, en el ítem 2.2 de la resolución n.º 002308-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, emitida en el expediente 02469-2023-JUS/TTAIP, indica que los presupuestos para considerar que un requerimiento sea claro y preciso son los siguientes:

- 1. La materia de la información*
- 2. Unidad orgánica competente*
- 3. Periodo de la información requerida, y*
- 4. La base normativa que regula la materia de la información.*

En atención a lo señalado en los párrafos anteriores y del análisis de la solicitud de transparencia de la ciudadana remitida por su Presidencia, se advierte que el pedido de información es de carácter general puesto que no se ha consignado la expresión concreta y precisa del requerimiento, toda vez que no se señala la materia de la información (remitente, órgano u oficina que emitió el documento, tema y/o asunto, entre otros), unidad orgánica competente, el periodo de la información de los documentos que se requieren ni la base normativa que regula la materia de la información, presupuestos necesarios para la evaluación adecuada de la solicitud por esta Secretaría General en el extremo de nuestras atribuciones, establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio público.

Estando a lo expuesto, la solicitud presentada por la ciudadana antes citada no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que agradeceré tenga a bien gestionar la solicitud conforme a sus atribuciones y en aplicación a la normativa de la materia. (...)" [sic]

- OFICIO N° 000556-2025-MP-FN-CFSN-DHI de fecha 28 de enero de 2025, mediante el cual la Fiscal Superior Titular Raquel Janet Cárdenas Manrique, brindó a la recurrente la documentación referida al **ítem 1)** del requerimiento.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se

² En adelante, Ley de Transparencia.

refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo especificando la causal legal invocada.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de la recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos” (subrayado agregado).

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Previamente a analizar el presente caso, es oportuno recordar que esta instancia únicamente emitirá pronunciamiento sobre los ítems 2), 3), 4), 5) y 6) de la solicitud al ser los únicos impugnados por la recurrente.

Dicho esto, en el caso de autos, se aprecia que la recurrente en los referidos ítems requirió lo siguiente: “2) Oficios remitidos a través del despacho de la Fiscalía de la Nación a las Fuerzas Armadas del 01 de diciembre al 31 de marzo de 2023.”; “3) Oficios remitidos a través del despacho de la Fiscalía de la Nación a la Policía Nacional del Perú del 01 de diciembre al 31 de marzo de 2023”, “4) Oficios remitidos a través del despacho de la Fiscalía de la Nación al Comando Conjunto del 01 de diciembre al 31 de marzo de 2023”, “5) Oficios Múltiples remitidos por el Despacho de Fiscalía de la Nación a las Presidencias de Junta de Fiscales Superiores del 01 de diciembre al 31 de marzo de 2023”; y, “6) Oficios

remitidos por el Despacho de Fiscalía de la Nación a la Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales especializadas en Derechos Humanos, Interculturalidad y delitos de terrorismo del 01 de diciembre al 31 de marzo de 2023”. En tanto, la entidad mediante el OFICIO N° 001731-2025-MP-FN-PJFSLIMA notificado con fecha 12 de febrero de 2025, remitió a la recurrente el PROVEÍDO N° 164-2025/TRANSPARENCIA y este a su vez adjuntó el OFICIO N° 000414-2025-MP-FN-SEGFIN, a través del cual la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación se pronunció sobre los **ítems 2), 3) 4), 5) y 6)** de la solicitud, señalando que dichos requerimientos no son concretos ni precisos, por tanto, no reúnen los requisitos establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia. Frente a ello, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis al no estar conforme con la atención que le dio la entidad a sus requerimientos, y la entidad en sus descargos se ratificó en los argumentos esbozados en la respuesta proporcionada a la recurrente.

Siendo ello así, corresponde analizar si la atención de la solicitud se ajusta al marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, respecto de los requisitos obligatorios que deben contener las solicitudes de acceso a la información pública para su trámite, señala:

“Artículo 13.- Requisitos obligatorios de la solicitud

Los requisitos obligatorios de la solicitud de acceso a la información pública son los siguientes:

13.1 Nombres y apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio.

13.2 Expresión concreta y precisa del pedido de información.

13.3 La forma o modalidad en la que el/la solicitante prefiere que la entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Si el/la solicitante autoriza expresamente que las comunicaciones y notificaciones se realicen vía correo electrónico u otro medio de transmisión de datos a distancia, pero no especifica ninguna forma o modalidad de entrega de la información, se permite su entrega por dichos medios. En el resto de los casos donde no se indique la forma o modalidad de entrega, esta se realiza a través de las copias simples reguladas en el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, que aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control.

13.4 En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la entidad, la solicitud debe contener, además, la firma de el/la solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo.

Este requisito no es exigible cuando la solicitud se presenta por canales diferentes a la unidad de recepción documentaria.” (subrayado agregado)

A su vez, el artículo 16 de la misma norma establece los supuestos y el plazo con el que cuenta la entidad para pedir la subsanación de la solicitud al administrado:

“Artículo 16.- Subsanación de requisitos obligatorios

16.1 Cuando la solicitud presente algún defecto u omisión en los requisitos obligatorios, la entidad debe requerir la subsanación al/la la

solicitante en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. De no hacerlo en dicho plazo, la solicitud se considera admitida en los términos en los que fue formulada. El requerimiento de subsanación debe indicar expresamente qué es lo que requiere ser aclarado o precisado.

16.2 Una vez comunicado el requerimiento de subsanación, el/la solicitante cuenta con un plazo máximo de dos (2) días hábiles para subsanar contados a partir del día siguiente de la notificación. De no hacerlo en dicho plazo, la solicitud se considera no presentada, y se procede a su archivo, comunicándose esta circunstancia al/la solicitante.

16.3 El plazo de atención de la solicitud se empieza a computar a partir del día hábil siguiente de la subsanación del defecto u omisión del requisito obligatorio” (subrayado agregado).

En este contexto, cabe señalar que la solicitud fue presentada con fecha 22 de enero de 2025, por lo que la entidad contaba hasta el día 24 de enero del mismo año, para solicitar a la recurrente la subsanación correspondiente, si consideraba que la solicitud no era concreta o precisa; no obstante, se advierte que mediante el OFICIO N° 001731-2025-MP-FN-PJFSLIMA notificado con fecha 12 de febrero de 2025, la entidad remitió a la recurrente el PROVEÍDO N° 164-2025/TRANSPARENCIA y este a su vez el aludido OFICIO N° 000414-2025-MP-FN-SEGFIN, esto es, fuera del plazo establecido por el Reglamento de la Ley de Transparencia. Por tanto, siendo extemporánea la solicitud de subsanación, se entiende por admitida la solicitud de la recurrente, por lo que correspondía que la entidad proceda a su atención en los términos señalados en ella.

Asimismo, cabe indicar que el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, no exige que el ciudadano alcance todos los datos que permitan la localización de la información, como condición para admitir su pedido, en tanto dicho ciudadano se encuentra en una relación de asimetría informativa con el Estado, por la cual quien tiene mayores posibilidades de acceder a los aludidos datos de ubicación de la información es la entidad estatal y no el ciudadano, por lo que el administrado solo tendrá que aportar aquellos datos que efectivamente posea.

En todo caso, la única exigencia para el solicitante que se desprende del citado precepto es que efectúe una “expresión concreta y precisa del pedido de información”, esto es, que se realice una delimitación clara de la información o documento que se solicita. En dicha línea, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3550-2016-PHD/TC, en el cual precisó que:

“Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud

bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido” (subrayado agregado).

Del mismo modo, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC, el Tribunal Constitucional indicó que:

“(…) Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia” (subrayado agregado).

En el caso de autos, este Tribunal aprecia que, conforme a la redacción de los **ítems 2), 3) 4), 5) y 6)** de la solicitud, la información pública requerida por la recurrente está delimitada en cuanto a sus alcances, esto es, a la documentación que debe entregarse para satisfacer el pedido. En efecto, en dichos pedidos se establece con claridad cuál es el tipo de documento que se requiere, puesto que se verifica que la recurrente, al realizar su pedido de información, aportó datos relevantes sobre la base de los cuales se pudo efectuar la búsqueda, en la medida que requirió concretamente los oficios remitidos por la Fiscalía de la Nación a **1.** Las Fuerzas Armadas, **2.** La Policía Nacional del Perú, **3.** El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, **4.** Las Presidencias de Junta de Fiscales Superiores; y, **5.** A la Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales especializadas en Derechos Humanos, Interculturalidad y delitos de terrorismo, todo ello desde el 1 de diciembre (entendiéndose desde el año 2022) al 31 de marzo de 2023; por lo tanto, se colige que la recurrente describió su solicitud de forma clara y precisa.

Siendo ello así, atendiendo que la entidad no ha descartado la posesión de lo requerido, así como tampoco ha invocado y acreditado que la información solicitada, se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública prevista por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad, por lo que corresponde disponer su entrega.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…) ”

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado

se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁴ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega a la recurrente de la información pública requerida⁵; o, en caso de inexistencia de alguno de los extremos de los **ítems 2), 3) 4), 5) y 6)**, que informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia a la recurrente, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁶.

⁴ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁵ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁶ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades deniequen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30016, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud de la ausencia de la Vocal Titular de la Segunda Sala, Vanesa Vera Munte, interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia, Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP- PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **DULCE DENNYS CHÁVEZ FERNÁNDEZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO** que entregue a la recurrente la información pública solicitada, salvaguardando aquella protegida; o, en caso de inexistencia de parte de la documentación requerida, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia a la recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

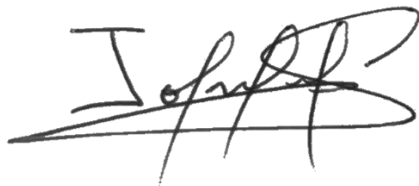
Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO** a efectos de que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite la entrega de dicha información a la recurrente **DULCE DENNYS CHÁVEZ FERNÁNDEZ**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DULCE DENNYS CHÁVEZ FERNÁNDEZ** y al **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante". (subrayado y resaltado agregado)

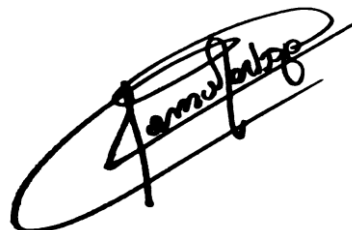
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb